



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

8 de marzo de 2023

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL – PENSIÓN SOBREVIVIENTES
Ejecutante:	ARGENSOLA LÓPEZ GUERRERO Causante: JOSÉ JESÚS LÓPEZ LÓPEZ
Ejecutados:	COLPENSIONES Y FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.
Radicado:	050013105002 20220035500
Asunto:	RESUELVE – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Enlace:	05001310500220220035500 CM

Antecedentes procesales:

La señora ARGENSOLA LÓPEZ GUERRERO a través de apoderada judicial, el 18 de enero de 2021, solicitó que se librara mandamiento de pago pago por los siguientes conceptos:

Mesadas pensionales causadas desde el 13 de julio de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2020, más las que en lo sucesivo se causen.

Costas judiciales por valor de \$14.377.170

Indexación de las mesadas pensionales.

Intereses legales por la tardanza en el pago de las costas procesales.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el art. 2-5 del CPTSS y 306 del CGP.

En el presente caso, la sentencia que se invoca como título de recaudo ejecutivo, está en firme y, de la misma, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Por consiguiente, presta *mérito ejecutivo*, al tenor de los arts. 100 del CPT y SS y 422 del CGP por lo que se LIBRARÁ MANDAMIENTO DE PAGO y DE HACER, en los términos de los arts. 431 y 433 del CGP.

El proceso ejecutivo parte de que exista certeza sobre el derecho reclamado, la cual debe estar contenida en un título que preste mérito ejecutivo, que debe cumplir unas condiciones esenciales, a saber: a) que haga prueba por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación; b) que mediante el mismo se pruebe la existencia de

una obligación patrimonial determinada, líquida, lícita y exigible en el momento en que se inicial el juicio; y c) que ofrezca plena certeza frente a la titularidad del crédito – acreedor- y ante quien puede ser exigido – deudor-. (TSM rad. 2020-00453)

Verificación de requisitos del CPT y SS Y CGP

Obligación clara, expresa y exigible	Título - Prueba	Fecha exigibilidad
Decisión Judicial o arbitral.	Auto que aprobó la liquidación de costas del 17 de noviembre de 2017	27 de noviembre de 2017
Decisión Judicial o arbitral.	Sentencia de segunda instancia del 31 de agosto de 2011	31 de agosto de 2017.

Consideraciones:

La presente solicitud de ejecución se deriva de la solicitud de sustitución pensional de la señora ARGENSOLA LÓPEZ GUERRERO respecto de su padre JOSÉ JESÚS LÓPEZ LÓPEZ.

La demanda se presentó el 4 de agosto de 2009, el 13 de noviembre de 2009 fue notificado el liquidador de la FRONTINO GOLD MINES.

El 30 de junio de 2010 se emitió sentencia absolutoria dentro del proceso instaurado por Argenzola López Guerrero contra FRONTINO GOLD MINES.

El 31 de Agosto de 2011, el Tribunal Superior de Medellín, revocó la sentencia y ordenó el pago de la pensión a la FRONTINO GOLD MINES EN LIQUIDACIÓN:

FALLA:

PRIMERO: se **REVOCA** la sentencia, y en su lugar se **CONDENA** a la sociedad **FRONTINO GOLD MINES LIMITED EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA**, a reconocer y pagar a la señora **ARGENSOLA LÓPEZ GUERRERO**, la pensión de sobrevivientes, en la cuantía que venía reconociéndose, y sin perjuicio de los demás aspectos que por Ley le correspondan, entre estos, el concerniente al derecho a la salud; se **ABSUELVE** de la condena por intereses



Radicado: 05-001-31-05-002-2009-00725-01
Sentencia ordinaria No. 178 - 2011

14

moratorios; declara no probado el medio de defensa de la **PRESCRIPCIÓN**, e implícitamente resueltos los demás propuestos.

SEGUNDO: **COSTAS** en primera instancia a cargo de la demandada, en esta no se causaron.

El 30 de agosto de 2017, la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, decidió:

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre

SCUAFPT-10 v.00

16

Radicación n.º 54948

de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la
sentencia dictada el 31 de agosto de 2011, por la Sala de
Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral
seguido por **ARGENSOLA LÓPEZ GUERRERO** contra la
sociedad **FRONTINO GOLD MINES LIMITED** en liquidación
obligatoria.

El 17 de noviembre de 2017 se aprobaron costas en primera instancia por valor de \$7.377.170 y de casación, por valor de \$7.000.000.

El 2 de agosto de 2022 se radicó ejecutivo conexo en el sistema de gestión judicial, no obstante, se advierte que la solicitud se había presentado desde el 18 de enero de 2021, sin que advierta el despacho por qué no se radicó en la fecha inicial.

El 28 de septiembre de 2022 se decretaron pruebas previo a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado (anexo 003).

El 13 de octubre de 2022, la apoderada de la demandante allegó lo solicitado (anexo 006).

El 18 de octubre de 2022 se presentó reforma a la demanda adicionando como demandada a FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.

El 21 de noviembre de 2022 se requirió nuevamente a COLPENSIONES para que cumpliera con lo dispuesto en auto del 28 de septiembre de 2022 (anexo 009).

El 21 de noviembre de 2022, COLPENSIONES respondió indicando que “dentro de las personas incluidas en la conmutación pensional de la empresa FRONTINO GOLD MINES no se encuentra el señor JOSÉ JESÚS LÓPEZ LÓPEZ, identificado con CC 2.462.937 (anexo 011).

El 13 de diciembre de 2022, COLPENSIONES emitió nueva respuesta indicando que (anexo 012):

Atendiendo la petición presentada por la señora ARGENSOLA LÓPEZ GUERRERO, con radicado 05001310500220220035500, nos permitimos precisar lo siguiente:

- La obligación inicial de resolver la sustitución pensional en cumplimiento de esa sentencia judicial, está en cabeza de LUIS FERNANDO ALVARADO ORTÍZ Ex Liquidador de FRONTINO GOLD MINES LTDA. SUCURSAL COLOMBIA, por ser una prestación patronal con cargo a los recursos que él administra como liquidador, la cual continúa siendo responsabilidad exclusiva de la sociedad y su liquidador, hasta tanto no se le transfiera la misma a Colpensiones como resultado de la finalización exitosa del proceso de conmutación.

Así mismo, confirmamos que, estamos adelantando el proceso de conmutación pensional en el cual se encuentra como beneficiaria la señora ARGENSOLA LÓPEZ GUERRERO, lo anterior solicitado por el Sr. LUIS FERNANDO ALVARADO ORTÍZ, Ex Liquidador de FRONTINO GOLD MINES EN LIQUIDACIÓN, proceso que se encuentra a la espera de los permisos que otorga el Ministerio del Trabajo y la entidad que ejerce vigilancia y control respecto de la sociedad, actividad a cargo del Sr. Ex Liquidador.

El 11 de enero de 2023 se inadmitió la demanda para que se cumpliera el requisito del art. 6 de la ley 2213 de 2022, enviando la demanda a FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. (anexo 019).

El 16 de enero de 2023 se cumplieron requisitos (anexo 020).

En el presente caso básicamente se endilgan responsabilidad para responder por las resultas del proceso entre COLPENSIONES y FIDUCIARIA DE OCCIDENTE conforme lo expuesto en la demanda ejecutiva y la abundante prueba documental.

Ahora bien, de conformidad con resolución 0425 del 11 de marzo de 2011 se resolvió:

ARTICULO PRIMERO: Aceptar previo el pago del capital constitutivo, la conmutación de las obligaciones pensionales a cargo de la entidad **FRONTINO GOLD MINES LIMITED (EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA)**, correspondiente a todos los pensionados, beneficiarios de sustituciones pensionales, futuros pensionados de dicha entidad, y títulos pensionales (reserva actuarial en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993), distribuidos tal y como se estableció en la parte considerativa y en el cálculo actuarial contenido en los oficios Nos. 13400.03-000570 y 13400.03-000573 del 07 y 09 de marzo de 2011 respectivamente, los cuales hacen parte integral del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: El pago de las obligaciones litigiosas contra el Instituto de Seguros Sociales, derivadas de las obligaciones pensionales de **FRONTINO**, no conmutadas o conmutadas por un valor inferior, al que sea reconocido judicialmente por motivos diferentes al riesgo de cambio normativo o jurisprudencial, será asumido por la **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A** a través del patrimonio autónomo denominado "**FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE-ZANDOR CAPITAL COLOMBIA**", teniendo en cuenta que la conmutación pensional se llevó a cabo por las personas relacionadas en la Resolución o sus sustitutos y por los montos discriminados en el cálculo actuarial, sin incluir los riesgos derivados de liquidaciones erróneas de las obligaciones pensionales efectuadas por la entidad **FRONTINO GOLD MINES LIMITED EN LIQUIDACION OBLIGATORIA**, de conformidad con lo señalado en los considerandos del presente acto administrativo.

Mediante resolución 885 de 2016 de COLPENSIONES, se indicó que:

ARTÍCULO QUINTO: Las contingencias judiciales que puedan derivarse de procesos judiciales que actualmente cursan contra el FRONTINO, no hacen parte de la presente conmutación pensional y serán asumidas por la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. a través del patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO - FIDUOCCIDENTE-ZANDOR CAPITAL COLOMBIA".

PARÁGRAFO: Las contingencias judiciales futuras, las obligaciones pensionales no conmutadas y las diferencias que se causen por obligaciones pensionales conmutadas por un valor inferior, tampoco hacen parte del presente acto administrativo y serán asumidas por la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. a través del patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO - FIDUOCCIDENTE-ZANDOR CAPITAL COLOMBIA".

En asunto de similar jaez al expuesto que se transcribe *in extenso*, el Tribunal Superior de Medellín, en el radicado 05001310500220180046000, en providencia del 3 de octubre de 2022, consideró que:

Cómo se desprende de las citas jurisprudenciales trasuntas, es claro que la subrogación pensional constituye un acto jurídico de connotación onerosa, mediante el cual la entidad subrogada asume el pasivo pensional del empleador "subrogante" a cambio del pago de una reserva o cálculo actuarial por cada trabajador que individualmente tenga un derecho pensional actual o futuro, siendo que ante la ausencia de dicho pago no es dable exigir a la entidad subrogada la asunción de una prestación pensional.

Igualmente, se desprende que la entidad subrogada puede ser cualquier entidad del Sistema General de Pensiones, como Colpensiones, una Administradora de Fondos de Pensiones, una aseguradora previsional, e inclusive un patrimonio autónomo pensional a cargo de una sociedad fiduciaria; de suerte que, la entidad responsable del pago de las pensiones conmutadas dependerá únicamente de la entidad que el empleador escoja en uso del derecho de libertad contractual, y que dicha subrogación puede darse totalmente para todos los trabajadores del empleador, o parcialmente para algunos de ellos.

En el sub iudice, se advierte que mediante Resolución n.º 425 del 11 de marzo de 2011 (ibíd. págs. 338 a 409), el otrora I.S.S., hoy COLPENSIONES, resolvió aceptar la conmutación de las obligaciones pensionales a cargo de la empleadora FRONTINO GOLD MINES LIMITED EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA correspondiente a los pensionados, los futuros pensionados y los títulos pensionales establecidos en dicho acto administrativo, siempre que pagara el capital constituido al respecto (ibíd. pág. 406).

*Es decir, que COLPENSIONES únicamente funge como subrogada de los derechos pensionales de las personas relacionadas en la resolución referida y por las cuales se efectuó el cálculo actuarial respectivo, de forma que, la subrogación pensional efectuada con la sociedad FRONTINO GOLD MINES LIMITED EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA no fue total, **sino parcial únicamente respecto a las personas relacionadas en la Resolución n.º 425 del 11 de marzo de 2011.** (Resaltado propio)*

Ello así, y habida cuenta que revisada la relación de personas beneficiarias de pensión por los cuales se asumió el pasivo pensional en la Resolución n.º

425 del 11 de marzo de 2011, no figura el señor BERTO JULIO GAVIRIA ni la señora DORIS ASTRID AGUDELO ESPINAL (ibíd. págs. 345 a 403), refulge palmar que al ISS, hoy COLPENSIONES, no le fue pagado cálculo actuarial alguno por dichas personas, de suyo que no acordó subrogarse en los derechos pensionales eventuales o ciertos de los mismos, de lo que se sigue que la obligada, prima facie, al cumplimiento de la sentencia del 11 de mayo de 2012 sigue siendo la FRONTINO GOLD MINE LIMITED (ibíd. pág. 194 y ss).

Luego, se tiene que por Auto n.º 410-010912 del 1º de septiembre de 2004, la Supersociedades dispuso abrir el trámite de liquidación de la FRONTINO GOLD MINES LIMITED, en atención a lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto 350 de 1989 y en el numeral 2º del artículo 150 de la Ley 222 de 1995, proceso al interior del cual el día 31 de marzo de 2010 la FRONTINO GOLD MINES LIMITED EN LIQUIDACIÓN suscribió contrato de promesa de compraventa con la sociedad ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA, contrato que en su tenor literal estableció: “(...) Como condición para el cierre que se define más adelante, el promitente comprador se obliga a suscribir (...) el contrato de fiducia cuyos términos básicos se establecen en el Anexo Nro. 6c y en el que se concretaron una serie de obligaciones, entre otras la constitución de una fiducia para el pago de obligaciones litigiosas relacionadas con pensiones y conceptos laborales (...)”, y en desarrollo de ello, el 3 de agosto de 2010 ZANDOR CAPITAL COLOMBIA S.A., en calidad de fideicomitente, y la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. suscribieron un contrato de fiducia mercantil para constituir un patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE ZANDOR CAPITAL COLOMBIA.

Según lo expuesto, observa la Sala que la sociedad ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA, actuando en calidad de FIDEICOMITENTE y LA FIDUCIARIA DE OCCIDENTE en cumplimiento del anexo 6c, suscribieron un otrosí al contrato de fiducia el día 4 de marzo de 2014, modificando las cláusulas 6.1.1 y 6.1.2, incluyendo con cargo al FONDO SOCIAL, constituido en virtud de aquel, el pago de las contingencias generadas por “condenas litigiosas futuras”.

Así las cosas, no hay duda de que si bien en principio era la FRONTINO GOLD MINES LIMITED la encargada de cumplir con la sentencia materia de ejecución, a partir del contrato suscrito entre el liquidador designado de la FRONTINO GOLD MINES LIMITED y la sociedad ZANDOR CAPITAL COLOMBIA S.A., y del contrato de fiducia mercantil que constituyó el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE ZANDOR CAPITAL COLOMBIA y de cual es vocera la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., se desprende que es dicho FIDEICOMISO el obligado al pago de las condenas de carácter pensional y laboral que se impusieron contra la FRONTINO GOLD MINES LIMITED, con posterioridad al auto a través del cual se autorizó la conmutación y normalización del pasivo pensional, **vale decir, que el patrimonio autónomo en cita y del cual es vocera la sociedad recurrente, quedó subrogado en las obligaciones pensionales y laborales que surgieron en razón a una condena judicial posterior, como en el caso bajo análisis, por no haber sido incluidas en la conmutación pensional antes descrita.** (Se resalta)

En este punto, no soslaya la Sala que la Corte Constitucional, en sentencia T-257 de 2019, citada por el recurrente, indicó que “que ni la Fiduciaria de Occidente S.A., en calidad de vocera y administradora del Encargo Fiduciario No. 3-1-2369 denominado Fiduoccidente - Zandor Capital, ni el fideicomiso,

son los llamados a atender, en esta instancia, requerimientos propios del sistema general de pensiones en relación con el señor David Eutiquio Zea López, debido a que no tienen con él ningún vínculo jurídico; además, la obligación pensional que a futuro pueda ser reclamada, no se trata de una obligación litigiosa destinada a ser cubierta con los recursos objeto del fideicomiso referido en razón de su destinación específica.” (Subrayas de la Sala).

No obstante ello, es incontrastable que tal precedente resulta aplicable a un supuesto fáctico diferente al sub lite, pues en dicha providencia no se trató de una obligación pensional surgida de un litigio judicial, sino que se trataba de obligaciones pensionales surgidas en virtud de la afiliación del accionante al sistema general de pensiones, de suerte que, a contrario sensu, resulta palmaria la obligación del fideicomiso susodicho de pagar las obligaciones litigiosas pensionales y laborales surgidas en contra de la FRONTINO GOLD MINES LIMITED con posterioridad a la constitución del cálculo actuarial pluricitado y su liquidación definitiva.

Lo anterior, con mayor razón, si se tiene en cuenta en el mismo precedente constitucional trasunto, se indicó que “En el presente proceso fue demostrado que el Encargo Fiduciario No. 3-1-2369 Fiduoccidente - Zandor Capital, administrado por Fiduoccidente S.A., ha cumplido con las obligaciones a su cargo respecto del señor Zea López, pues le canceló la condena impuesta en la sentencia No. 247 del 19 de octubre de 2017, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el marco del proceso laboral por él iniciado en contra de la extinta Frontino Gold (rad. 05001310500820110089401)”; predicamentos de los que se infiere que efectivamente el encargo fiduciario en comento está destinado a sufragar las obligaciones litigiosas laborales y pensionales a cargo de la extinta FRONTINO GOLD MINES LIMITED con posterioridad a la constitución del cálculo actuarial pluricitado y su liquidación definitiva.

Por último, en lo relativo a la censura del recurrente, según la cual la vocera del patrimonio autónomo antedicho no está obligada a efectuar trámites administrativos, ha de memorar la Sala que en la sentencia la sentencia del 11 de mayo de 2012 y base de la presente ejecución (ibíd. págs. 194 a 204), la agencia judicial de primera instancia dispuso “CONDENAR a FRONTINO GODL MINES (E.L.O) (...) a pagar (...) a la demandante (...) mesadas pensionales causadas desde el diez (10) de marzo de 2008 y (...) deberá seguir pagando (...) una mesada pensional (...) que se incrementará anualmente, en el porcentaje que señale el Gobierno Nacional.”, por manera que, la condena surgida a partir del litigio judicial de autos, a lo que obliga es al pago de las mesadas pensionales, y no a la constitución de un cálculo actuarial, sin perjuicio de que, si así lo estima pertinente, el FIDEICOMISO 3-1-2369 ZANDOR CAPITAL COLOMBIA S.A. proceda a constituir un título pensional para subrogar el pago de dichas mesadas pensionales en otra entidad, ya fuere Colpensiones, una compañía aseguradora, un fondo de pensiones u otro patrimonio autónomo pensional administrado por sociedad fiduciaria o administradora de fondos de pensión.

De suyo que, es irrelevante en la presente litis, si la vocera del fideicomiso está obligada contractualmente a adelantar trámites administrativos tendientes a constituir un título pensional para facilitar el pago de las mesadas pensionales, pues la obligación del fideicomiso es la de pagar las

mesadas pensionales, en la forma que estime pertinente la sociedad que lleva su vocería.

En ese contorno, no se advierte que en la obligación pensional respecto de ARGENSOLA LÓPEZ GUERRERO en sustitución de su padre JOSÉ JESÚS LÓPEZ LÓPEZ, se haya conmutado en la resolución 425 del 11 de marzo de 2011, por lo que la sucesora procesal no es COLPENSIONES sino FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.

Por último y frente a la solicitud de intereses legales sobre las costas procesales, los mismos no se ordenarán en atención a que la sentencia se emitió inicialmente contra la FRONTINO GOLD MINES y que la inclusión de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE se solicitó en la reforma a la demanda del 18 de octubre de 2022, esto es, ni siquiera era un asunto claro para la demandante quien solicitó inicialmente ejecución, solo respecto de COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. en calidad de sucesora procesal de la FRONTINO GOLD MINES LIMITED EN LIQUIDACIÓN y como vocera del patrimonio autónomo *FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE ZANDOR CAPITAL COLOMBIA*, por:

Las mesadas pensionales causadas desde el 13 de julio de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2020, más las que en lo sucesivo se causen, debidamente indexadas.

Costas judiciales por valor de \$14.377.170

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por los intereses legales sobre las costas judiciales, por lo expuesto en las consideraciones.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724479576bcbbeda29feed1b4207fac3b76082d29066967618b2e9c2d19c09f1**

Documento generado en 08/03/2023 01:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>